



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**PES/096/2021**

**RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, APRUEBA EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ATRIBUIBLE A GERARDO MANUEL HERNÁNDEZ RECINOS, OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL EN EL DISTRITO 11 Y LA CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/096/2021, PROMOVIDO POR ARI CRISTHEL VASCONCELO ORTIZ.**

Glosario, para efectos de esta resolución se entenderá por:

<b>Comisión:</b>	Comisión de Denuncias y Quejas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Convención Americana:</b>	Convención Americana sobre Derecho Humanos
<b>Convención sobre derechos de la niñez:</b>	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño y la niña
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
<b>Lineamientos de Menores en Propaganda:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Pacto Internacional:</b>	Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos
<b>Proceso electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
<b>Reglamento :</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



## 1 ANTECEDENTES<sup>1</sup>

### 1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte comenzó el proceso electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

### 1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037**, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero del año; mientras que la campaña fue del diecinueve de abril y al dos de junio; y la jornada electoral se efectuó el seis de junio.

### 1.3 Presentación de la denuncia.

El veinticinco de mayo, Ari Cristhel Vasconcelo Ortiz, denunció a Gerardo Manuel Hernández Recinos, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito Electoral 11 por el PVEM, por publicar en su cuenta particular de Facebook propaganda electoral en donde aparecen imágenes de personas menores de edad y que, a juicio de la denunciante, contraviene los Lineamientos de Menores en Propaganda Electoral.

### 1.4 Admisión.

El veintiséis de mayo, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia en contra del denunciado y el PVEM, registrándola con el número de expediente **PES/096/2021** e instruyendo medidas de preservación, así como diligencias de investigación con la finalidad de impedir que se pierdan o se destruyan o alteren vestigios materia de la denuncia, reservándose el emplazamiento de los denunciados hasta en tanto se realizarán diligencias de investigación ordenadas.

### 1.5 Medidas Cautelares.

La denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares y la Comisión las concedió en el sentido de ordenar al denunciado difuminar los rostros de las personas menores de edad que aparecían en las publicaciones de Facebook; el tres de junio, la autoridad sustanciadora constató el debido cumplimiento de la misma al inspeccionar los enlaces motivo de queja y que las imágenes ya no se encontraban en las publicaciones del denunciado.

### 1.6 Emplazamiento.

El seis de junio, fueron debidamente notificados y emplazados los denunciados corriéndole traslado con la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación preliminar.

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



### 1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.

El diez de junio se efectuó la audiencia de ley a la que compareció exclusivamente el candidato denunciado. En la audiencia, se tuvo por reproducidos los hechos de la denuncia, asimismo, se desahogaron las pruebas previamente admitidas y se concedió la oportunidad al denunciado de exponer sus alegatos más no de contestar la denuncia pues se presentó al momento en que el personal designado por la Secretaría Ejecutiva para conducir la audiencia se encontraba en la etapa de alegatos.

### 1.8 Cierre de instrucción.

El dieciséis de noviembre, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

## 2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I; 5 numeral 1, fracciones II, III y VI; 7 numeral 1, fracciones I, II y III; 8 numeral 1, fracción I, 83 numeral 2, 84 y 85 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

## 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Tratándose de los procedimientos sancionadores, los artículos 357 numeral 3 de la Ley Electoral, 24, 69 y 70 del Reglamento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados no hicieron pronunciamiento sobre alguna causal de improcedencia y esta autoridad de oficio no advierte la procedencia de alguna, que amerite un estudio al respecto.

## 4 ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del Caso.

Sustancialmente, la denunciante expuso que Gerardo Manuel Hernández Recinos, en su calidad de candidato a Diputada para el Distrito Electoral 11 por el PVEM, difundió imágenes relacionadas con sus actividades de campaña en donde aparecen menores de edad sin respetar los Lineamientos emitidos por el INE en la materia, entre estos el



consentimiento de los padres o tutores por escrito para aparecer en ellas.

En razón de lo anterior, de acreditarse las conductas denunciadas, se violentarían los Lineamientos de Menores en Propaganda, actualizando la infracción prevista en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, relacionadas con el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables atribuidas a candidaturas.

Por otro lado, de configurar una infracción atribuible a una persona candidata, el PVEM sería responsable por la falta de vigilancia de su militancia para adecuar su conducta a las normas electorales, lo cual es un incumplimiento al artículo 56 numeral 1 fracción V de la Ley Electoral y actualizaría el antijurídico previsto en el artículo 336 numeral 1 fracción I de la citada Ley.

#### 4.2 Excepciones y defensas.

El denunciado Gerardo Manuel Hernández Recinos, en la etapa de alegatos de la audiencia de ley, manifestó sucintamente que si bien en las publicaciones realizadas en su cuenta de Facebook se ven algunos rostros de menores en ningún momento fueron parte de la campaña ni participaron en la misma.

#### 4.3 Fijación de la controversia

Conforme a lo expuesto, se debe determinar -previa acreditación de los hechos- si las imágenes o fotografías publicadas a través de la cuenta personal de Facebook de Gerardo Manuel Hernández Recinos, constituyen una violación a los artículos 4 de la Constitución Federal; 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, configurando con ello la infracción del incumplimiento de las disposiciones electorales, establecidos en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral.

#### 4.4 Pruebas

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede lo dispuesto por el artículo cuarto, párrafo noveno, de la Constitución Federal y las disposiciones establecidas para la aparición de menores de edad en propaganda política-electoral con relación a los artículos 56, numeral 1, fracción I, 57, numeral 1, 335 numeral 1, fracciones I y III, 336, numeral 1, fracción I, 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral; c) la responsabilidad de los denunciados.

##### 4.4.1 Pruebas del denunciante.

De la denunciante se desahogaron las siguientes pruebas:

- I. La Documental privada: Consiste en cinco impresiones fotográficas a color.
- II. La Instrumental de actuaciones,
- III. La Presuncional legal y humana



#### 4.4.2 Pruebas del denunciado.

El PVEM no compareció a la audiencia por lo cual no aportó medios de prueba; y el candidato denunciado sólo realizó alegatos.

#### 4.4.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral obtuvo las siguientes pruebas:

- I. La Documental Pública, consistente en copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular **PES/096/2021-I**, en la que se dio fe del contenido de los siguientes enlaces:
  - a. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3952573398174652&id=100002660912427](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3952573398174652&id=100002660912427)
  - b. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3913419098756749&id=100002660912427](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3913419098756749&id=100002660912427)
  - c. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3907250519373607&id=100002660912427](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3907250519373607&id=100002660912427)
- II. La Documental privada: consistente en el escrito de contestación de fecha ocho de noviembre de 2020, proveniente del PES/005/2020 y la solicitud de registro de Gerardo Manuel Hernández Recinos para la candidatura a diputado del distrito electoral 11 por el PVEM.

#### 4.4.4 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, el acta circunstanciada PES/096/2021-I, tiene pleno valor probatorio pues se trata de un documento emitido por funcionaria pública dentro del ámbito de su competencia; por tanto son de naturaleza pública en términos de los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral; 54 numeral 2 del Reglamento y 14 numeral 4 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral,



máxime que no obra en autos prueba en contrario que desvirtúe su contenido; por tanto, producen convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos se plasman.

Por lo que respecta a las cinco impresiones a color de la denunciante; el escrito de contestación de ocho de noviembre de dos mil veinte proveniente del PES/005/2020 y la solicitud de registro de Gerardo Manuel Hernández Recinos para la candidatura a Diputado del Distrito Electoral 11 por el PVEM, se les concede pleno valor probatorio al estar concatenados con la documental pública antes referida y las afirmaciones realizadas por el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos; lo anterior con fundamento en los artículos 353 numeral 3 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento.

#### 4.5 Acreditación de los hechos.

Conforme a los medios de prueba que obran en autos, y de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

##### 4.5.1 Existencia y titularidad de las cuentas de redes sociales.

De la correlación del acta circunstanciada de inspección ocular PES/096/2021-I y escrito de contestación de ocho de noviembre de dos mil veinte proveniente del PES/005/2020 se acredita la existencia de la cuenta o perfil "*Gerardo Recinos*" en Facebook, así como la titularidad de esta al denunciado Gerardo Manuel Hernández Recinos, sin soslayar que en la audiencia de pruebas y alegatos admitió estos hechos.

##### 4.5.2 Publicaciones de actos de campaña.

Del acta circunstanciada PES/096/2021-I y las cinco impresiones a color de la denunciante, que tienen pleno valor probatorio, se acredita siete imágenes publicadas entre los días diez, doce y veinticinco de mayo relacionadas con sus actividades proselitistas para que la ciudadanía votase a su favor, y el partido que lo postula, en la jornada electoral efectuada el seis de junio; publicaciones que contienen fotografías o imágenes en los cuales aparecen niñas y niños, y que se encuentran descritos en el **ANEXO ÚNICO** que es parte integral de la presente resolución.

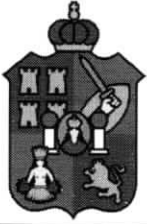
##### 4.5.3 Calidad del denunciado.

Es un hecho notorio, que se invoca con fundamento en los artículos 352 numeral 1 de la Ley Electoral y 39 numeral 1 del Reglamento, de que Gerardo Manuel Hernández Recinos, al momento de los hechos denunciados, era **candidato** a Diputado por el Distrito Electoral 11 por el PVEM<sup>2</sup>; además de que tampoco fue un hecho controvertido por alguna de las partes.

## 5 MARCO NORMATIVO

Para el debido fundamento del contexto y circunstancias particulares del presente caso

<sup>2</sup> El Consejo Estatal emitió el acuerdo **CE/2021/035** en sesión extraordinaria de dieciocho de abril, mediante el cual aprobó la solicitud de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa de forma supletoria de los partidos políticos, entre ellas, la del PJVEM, quien postuló a Gerardo Manuel Hernández Recinos para la Diputación por el Distrito Electoral 11.



se expondrán los preceptos normativos respecto a la libertad de expresión, en razón de que el medio de comisión de las conductas fue realizada a través de manifestaciones e imágenes en redes sociales, y el derecho de menores de edad en materia de propaganda política-electoral.

### 5.1 Libertad de expresión.

El artículo 6 de la Constitución Federal establece que **la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa**, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

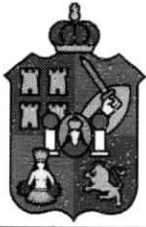
Así también, el artículo 7 de la Constitución Federal, dispone que **es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio**. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En su segundo párrafo refiere que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.

En esa sintonía, el artículo 19 párrafo segundo del Pacto Internacional, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo límite encontramos en el párrafo tercero, al señalar que el ejercicio del derecho de libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En el mismo sentido, el artículo 13 numeral 1 de la Convención Americana, contempla que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Sin embargo, señala en su párrafo segundo: "el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

De lo trasunto podemos advertir que la ciudadanía puede emitir opiniones, información y expresar sus ideas de cualquier índole en cualquier medio, esto es, de forma impresa, en



propaganda, en reuniones y hasta en internet, como puede ser a través de redes sociales; cuya limitante es que no incurran en ningún delito o infracción administrativa previamente señaladas en la norma jurídica.

En este aspecto, la Sala Superior ha señalado en la **jurisprudencia 19/2016<sup>[3]</sup>** que, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1 y 6 de la Constitución Federal; 11, párrafos 1 y 2, y 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión**, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

En ese sentido, en lo atinente a los mensajes en Facebook, se debe señalar que, **en principio, el solo hecho de que un usuario de Facebook que tenga la calidad de servidor público, militante, aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular publique contenidos a través de sus redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno a temas que sean de su interés es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo, propio de la red social Facebook**, en la que los usuarios interactúan multidimensionalmente a través del intercambio de ideas, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico y espontáneo de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar, como se ha dicho, en el contexto del debate político, tal y como esta Sala Superior ha sostenido en la **jurisprudencia 11/2018** de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se destacó que en una sociedad democrática el ejercicio de tales derechos debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público, como lo son, entre otros, las propuestas que hacen los partidos políticos y sus candidaturas de cara a una elección.

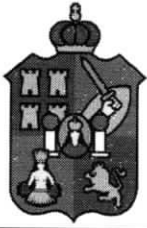
Sin embargo, el contenido de las redes sociales puede ser susceptible de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las reglas, restricciones u obligaciones de la normatividad electoral, específicamente en materia de propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

**A) La identificación del emisor del mensaje;** al analizar la conducta se examinará en

<sup>3</sup> Con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.





la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

De tal forma establecer si el emisor es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

Pues en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, dichas publicaciones gozan de una presunción de espontaneidad, propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión.

**B) El contexto en el que se emitió el mensaje;** es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, esta autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de las y los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la



subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

Al respecto, en la **jurisprudencia 18/2016**<sup>4</sup>, se señala que dichas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

De tal forma que, **cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es funcionariado público o partidista, militante, aspirante, precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, realizando promoción de algún servidor público o persiguiendo fines relacionados con aspiraciones políticas para una precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular.** A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Sin embargo, como fue establecido, el contenido de las redes sociales puede ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, específicamente en materia de propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

En ese sentido, en la causa, se analizará el contenido de las publicaciones en Facebook de los enlaces pertenecientes al denunciado, así como las circunstancias particulares que prevalecían al momento de su emisión, pues sólo de ese modo se podrá determinar si existen la infracción imputada.

## 5.2 Derechos de los menores de edad en propaganda política o electoral.

Como se expuso anteriormente, si bien la propaganda difundida a través de los medios de comunicación social por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, su contenido no es irrestricto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros.

Como fue señalado en los artículos 6, 7 de la Constitución Federal, 19 del Pacto Internacional, y 13 de la Convención Americana, establecen que las personas efectivamente deben gozar de la libertad de expresión, pero coinciden en que esto no es absoluto, sino condiciona también que en su uso el pleno respeto a los derechos de terceros. Bajo ello se incluye, por supuesto, los derechos de la niñez, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la *Constitución Federal*, el cual señala:

[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del

<sup>4</sup> Con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.



*interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Específicamente respecto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes se debe observar lo dispuesto en la Convención de los derechos de la niñez, que establece la participación de éstos en los siguientes términos:

- I. Derecho a la opinión y expresión. (Artículos 12 y 13):
- II. En los asuntos que le afecten, en función de la edad y madurez: "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".
- III. En los procedimientos judiciales o administrativos que le incumban: "Se dará, en particular, al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".
- IV. Libertad de buscar y recibir información y difusión: "El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño".

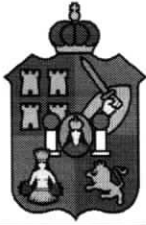
En la misma línea, el numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores **no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y **que también atentan contra su honra, imagen o reputación**; y que se **considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.**

Por su parte, la Sala Superior ha señalado<sup>5</sup> que **el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.**

Así también, la Sala Superior estableció<sup>6</sup> que **si en los medios de comunicación se**

<sup>5</sup> Consúltase el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente SUP-REP-38/2017.

<sup>6</sup> En las ejecutorias pronunciadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-60/2016 y sus acumulados, y el diverso expediente SUP-REP-143/2016.



**recurre a imágenes de menores como recurso propagandístico** y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

De todo lo anterior, podemos advertir entonces que cuando la integridad, honor, reputación e imagen de menores de edad están directa o indirectamente relacionadas con propaganda política o electoral y hayan sido denunciados, la autoridad competente del procedimiento debe tener mayor diligencia, exhaustividad y garantías a fin de salvaguardar los derechos humanos de los infantes, pero ello no implica en principio que la autoridad deba considerar como propaganda política o electoral todo tipo de propaganda en la que estén implicados menores de edad, pues hacerlo sería tanto como imponer restricciones indebidas o censurar previamente la manifestación de pensamientos e ideas de cualquier persona, máxime si se trata de expresiones, videos o imágenes publicados en las redes sociales, las cuales gozan en principio de la presunción de estar amparadas en la libertad de expresión.

Lo anterior, hace necesario que, para resolver el presente asunto, resulte indispensable definir cuándo una publicación, en este caso en redes sociales, puede tener naturaleza política-electoral.

El artículo 197 numeral 2 de la Ley Electoral dispone que la propaganda que durante una campaña se difunda por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, solo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Asimismo, una concepción legal de propaganda política y electoral se encuentra en el artículo 3 numeral 2 fracciones VI y VII del Reglamento, que al respecto establece:

**Propaganda política**, constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral.

**Propaganda electoral**, se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones «voto», «vota», «votar», «sufragio», «sufragar», «comicios», «elección», «elegir», «proceso electoral» y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se incluyen, la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de



algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Ahora bien, el INE aprobó los **Lineamientos de Menores en Propaganda** que, de conformidad con lo establecido en su artículo 1, tienen por objeto establecer las directrices para la protección de los menores en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

En el artículo 3 de dichos lineamientos, se definen ciertas figuras relacionadas con los procesos político-electorales:

- I. **Actos de campaña:** reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.
- II. **Actos de precampaña:** reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.
- III. **Acto político:** Reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

En el mismo artículo, para los efectos de los Lineamientos de Menores en Propaganda, define lo que se entenderá por:

- IV. **Adolescentes:** Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.
- V. **Aparición Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.
- VI. **Aparición Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.
- VII. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción motivada, incluso de manera múltiple, por origen étnico o nacional, sexo, género, orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra condición particular que atente contra la dignidad humana o anule, obstaculice o menoscabe el reconocimiento o el ejercicio de derechos.



- VIII. **Interés superior de la niñez.** Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para: i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.
- IX. **Lineamientos**<sup>7</sup>:...
- X. **Máxima información.** Adopción de medidas y acciones reforzadas para que de manera exhaustiva la niña, el niño o la o los adolescentes cuenten con la mayor información que les permita comprender, formarse un juicio y emitir su opinión sobre aquello que concierne a su vida, desarrollo y derechos, en particular sobre aquello que pueda afectarles.
- XI. **Medios de difusión:** impresos en cualquier material; radio, televisión, cine, redes sociales o cualquier plataforma digital.
- XII. **Niñas o niños.** Personas menores de 12 años de edad.
- XIII. **Participación activa.** El involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas que expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- XIV. **Participación pasiva.** El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.
- XV. **Perspectiva de género.** Metodología y mecanismos que permitan identificar, visibilizar, cuestionar y valorar la asignación diferenciada de roles y la tarea en virtud del sexo de las personas; erradicar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres por las diferencias biológicas entre hombres y mujeres; así como generar las condiciones de cambio para la construcción de la igualdad de género.
- XVI. **Transmisión en vivo:** visualización de audio y video en tiempo real a través de televisión, redes sociales o cualquier plataforma digital.

Asimismo, en su artículo 5, los **Lineamientos de Menores en Propaganda** especifican que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda de forma directa o incidental, mientras que el 7 apunta que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado con dicha aparición deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

<sup>7</sup> Se refieren a los **Lineamientos de menores en propaganda**, que son fundamento de la presente resolución, y cuya delimitación se encuentra en el glosario.



Ahora bien, en el apartado titulado “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión”, los Lineamientos de Menores en Propaganda refieren **dos requisitos fundamentales** para permitir la participación de los menores de edad en la propaganda: consentimiento de los padres y opinión informada de los menores.

En efecto, el artículo 8 exige el **consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre**, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos **ante la aparición de menores de edad en la propaganda político electoral** a través de su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables. Dicho artículo especifica que este consentimiento deberá contener lo siguiente:

- a. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- b. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- c. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- d. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- e. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- f. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- g. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- h. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos exige **explicar sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de los menores** respecto de su participación en la propaganda cuando éstos oscilen entre los 6 y los 17 años de edad, la cual consiste en videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.



Se debe explicar el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que pueda tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen, las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Sobre este tema, el artículo 11 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, puntualiza que, cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, el padre, madre, tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

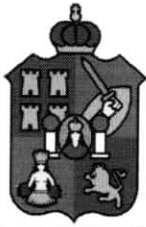
Para el caso de los menores de 6 años, el artículo 13 de los Lineamientos de Menores en Propaganda establece expresamente que no será necesario recabar la mencionada opinión informada, sino que bastará el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

En cuanto a la aparición incidental de menores en actos políticos, actos de precampaña o campaña, el artículo 15 de los Lineamientos mencionados, establece que, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Además, de conformidad con el artículo 17 de los citados lineamientos, los sujetos obligados que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes o que soliciten su participación en actos políticos, actos de precampaña o campaña, para exhibir su imagen en cualquier medio de difusión, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

No pasa inadvertido, que no existe una regulación formal respecto a la protección de los derechos de los menores por parte de las autoridades electorales, a pesar que, el interés superior del menor, se trata de un principio constitucional.





Sin embargo, en lo relativo al tema, la Sala Superior de forma reiterada ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del "*ius puniendi*" -derecho sancionador del Estado-<sup>8</sup> y que las sanciones impuestas en dichos procedimientos deben observar los derechos y garantías del derecho penal, como los principios de reserva de ley, de legalidad en su vertiente de tipicidad o de taxatividad.

También ha determinado<sup>9</sup> en diversas sentencias que el principio de tipicidad consiste en fijar la descripción de la conducta que configura una infracción administrativa, lo que permite que las personas cuenten con previsibilidad sobre las consecuencias de sus actos y se limite la arbitrariedad de la autoridad.

Sin embargo, la Suprema Corte ha permitido una modulación a los principios de reserva de ley y tipicidad, cuando su ámbito de aplicación sea la materia administrativa.<sup>10</sup>

Así, en materia de derecho electoral sancionador, a diferencia de la penal, los supuestos descriptivos de infracciones pueden ser cerrados o abiertos, por ello, en la legislación electoral se emplean y admiten como válidas expresiones como: **a) cerrado**, "*el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley*" o "*lo establecido en esta Ley*", "*se ajustará a lo dispuesto por esta ley*"; **b) abierto**, "*atendiendo a lo dispuesto en*" "*que señalen esta Ley o las leyes aplicables*", "*contenidas en esta Ley y de las leyes aplicables*", por citar algunos ejemplos.

En el caso, los artículos 197 numeral 2 en correlación con el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, comprende un supuesto abierto para las conductas infractoras de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas,<sup>11</sup> al remitir la propia Ley Electoral a otras disposiciones jurídicas aplicables o normatividad ajena a la materia dentro de un supuesto amplio, por lo cual, es posible sancionar electoralmente sí los sujetos destinatarios incumplen alguna norma contenida en ese o en otro cuerpo legislativo, así como en normas de naturaleza convencional que el Estado -como ente- tiene el deber de resguardar.

En este tenor, -este Consejo Estatal como parte de ese Estado garante- se encuentra obligado a proteger el principio del interés superior del menor en materia electoral, sin que ello implique contravenir necesariamente los principios de tipicidad o taxatividad.

De tal forma, la tipificación de una conducta no significa exclusivamente que una norma establezca de manera expresa que una conducta es sancionable, sino que la autoridad y el destinatario de la norma puedan identificarla a través de disposiciones prohibitivas orientadoras que remitan a otras legislaciones que no necesariamente deban ser de carácter electoral, donde se regule el supuesto normativo presuntamente vulnerado.

En efecto, en materia electoral las conductas irregulares previstas en la legislación como

<sup>8</sup> Tesis XLV/2002, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", publicado en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122.

<sup>9</sup> Ver sentencia SUP-REP-154/2020, SUP-RAP-082/2020, entre otras.

<sup>10</sup> Ver Tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10ª.), de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572

<sup>11</sup> Los contenidos de los artículos en mención disponen: **Artículo 197, numeral 2.** "*La propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*" **Artículo 198,** numeral 1. "*La propaganda y mensajes que, durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local.*"



sancionables muchas veces no se encuentran totalmente delimitadas o definidas, a diferencia de la materia penal que exige un alto grado de precisión; en cambio, en la materia electoral un cierto margen de indeterminación es admisible,<sup>12</sup> con los matices y variaciones necesarias para dar flexibilidad y evitar que el rigor propio de la materia penal impida utilizar el sistema sancionador electoral como una herramienta efectiva y eficaz que desincentive la violación a la ley.

Bajo esta línea argumentativa, este Consejo Estatal estima que al momento de la presunta inobservancia de la normativa electoral en la comisión de los hechos denunciados que dieron origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución se atiende, ya existe -en otras disposiciones- el catálogo de derechos que constituyen un parámetro de regularidad constitucional y convencional que establecen una serie de obligaciones al Estado mexicano de protección jurídica de los derechos de los menores, cuya inobservancia por parte de un partido político o candidato ameritan una sanción.

Respecto a la inobservancia de las disposiciones de las normas electorales que remiten a otras disposiciones, la Sala Superior ha sostenido<sup>13</sup> que en el derecho administrativo sancionador electoral, el tipo infractor válidamente puede constituirse con los elementos siguientes:

- a) Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto;
- b) Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones;
- c) Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa.

En efecto, la realización de alguna conducta que provoque la inobservancia de tal obligación dispuesta en la Ley Electoral y regulada en otras disposiciones legales, implica por sí mismo, un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y convencional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica a la obligación que tienen los actores políticos respecto a la propaganda y mensajes que difundan en las campañas electorales, máxime, cuando el contenido de esta, contenga derechos o principios consagrados en las diversas disposiciones legislativas siendo redirigidos a estas por la normativa vulnerada de origen, como en el presente caso lo sería, lo dispuesto por los artículos 197, numeral 2 y 198, numeral 1, en correlación con el artículo 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

De lo expuesto, queda más que claro que al momento de la comisión de los hechos que dieron origen al procedimiento que nos ocupa, tomando en consideración que se denuncia la supuesta vulneración del interés superior del menor, este máximo órgano de dirección, tiene la obligación de observar diversos principios, derechos y obligaciones establecidos en otras normas o disposiciones sobre los derechos de los infantes, para posteriormente, de manera metodológica prevenirlos, investigarlos, sancionarlos y, en su caso, ordenar la reparación que corresponda.

<sup>12</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-607/2017 Y ACUMULADOS.  
<sup>13</sup> Ver sentencia SUP-REP-154/2020.



## 6 ESTUDIO DEL CASO

Con base en el marco jurídico, se examinarán los hechos probados en confrontación con elementos necesarios para configurar las infracciones denunciadas para verificar si se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, en relación con el incumplimiento de los artículos 8, 9, 11, 13 y 17 de los Lineamientos de Menores en Propaganda.

### 6.1 Análisis de las publicaciones denunciadas en redes sociales.

Como ya se ha señalado, en este asunto se argumentó la vulneración al interés superior de la niñez ya que, a decir del denunciante, Gerardo Manuel Hernández Recinos, en su calidad de candidato a un cargo de elección popular, publicó diversas imágenes relacionadas con sus actividades de campaña en su cuenta personal de Facebook, en las que aparecen menores de edad sin respetar los Lineamientos de Menores en Propaganda.

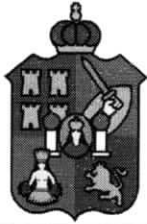
En primer lugar, es indiscutible que el denunciado tuvo la calidad de candidato a Diputado por el Distrito Electoral 11; que los días diez, doce y veinticinco de mayo nos encontrábamos en la etapa de campaña; y que publicó imágenes relacionadas con dichas actividades en su cuenta personal de Facebook, "*Gerardo Recinos*".

Además, en las siete imágenes o fotografías compartidas por el denunciado, podemos observar que el candidato está vestido con una camisa que trae bordado el emblema del PVEM con la frase "Vamos Contigo", que, considerando el contexto de que se trata de un contendiente a un cargo de elección popular y dentro del periodo de campaña, son frases relacionadas para ganar adeptos a su propuesta electoral y que votasen por él en la jornada electoral.

Por lo que, las siete publicaciones realizadas en la cuenta "*Gerardo Recinos*" en Facebook los días diez, doce y veinticinco de mayo tienen la intención de difundir las actividades campaña del entonces candidato Gerardo Manuel Hernández Recinos con el fin de posicionarse e influir en las preferencias de la ciudadanía y, en consecuencia, tienen una naturaleza electoral.

En este sentido, las siete publicaciones demostradas y objeto de denuncia en las cuales se aprecia a menores de edad se encuentran identificadas en el **ANEXO ÚNICO** que forma parte integral de la presente resolución en el cual se describe: I) la red social y la cuenta; II) el enlace certificado; III) la descripción realizada por la fedataria pública electoral; IV) la fecha de publicación; V) la imagen alojada en el enlace; y VI) el número de niñas y niños apreciables en ellos, y si su participación es pasiva o activa, así como si su aparición es directa o incidental y si son identificables.

Del **ANEXO ÚNICO** se obtiene que el denunciado publicó imágenes en su cuenta de Facebook donde aparecieron **indirectamente** tres (03) niñas y cuatro (04) niños, y **directamente** cinco (05) niñas y tres (03) niños; de los cuales son **identificables** seis (06) niñas y tres (03) niños, que se desglosa de la forma siguiente:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/096/2021**

Fecha de publicación	No.	Aparición incidental		Aparición Directa		Total	Identificables	
		Niña(s)	Niño(s)	Niña(s)	Niño(s)		Niña(s)	Niño(s)
10 de Mayo	01	----	01	----	----	01	----	01
	02	----	----	02	02	04	02	01
12 de mayo	03	----	----	03	01	04	03	01
	04	----	03	----	----	03	----	----
25 de mayo	05	01	----	----	----	01	----	----
	06	01	----	----	----	01	01	----
	07	01	----	----	----	01	----	----
<b>Totales</b>		<b>03</b>	<b>04</b>	<b>05</b>	<b>03</b>	<b>15</b>	<b>06</b>	<b>03</b>

En ese sentido, en las dos publicaciones del diez de mayo aparecieron cinco (05) menores de edad de los cuales un (01) niño es de forma incidental; dos (02) niñas y dos (02) niños de forma directa, y de estos, a su vez, dos (02) niñas y un (01) niño identificable.

De las dos imágenes compartidas el doce de mayo, aparecieron siete (07) infantes, de los cuales tres (03) niños aparecieron incidentalmente; tres (03) niñas y un (01) niño directamente que son plenamente identificables.

Por último, de las tres publicaciones del veinticinco de mayo, aparecieron incidentalmente tres (03) niñas; no obstante, una (01) de ellas es identificable, pues si bien se observa que no tiene una participación directa en la imagen por la posición de la fotografía se puede apreciar su rostro.

En ese sentido, expuesto la naturaleza de las publicaciones y que en siete imágenes aparecen personas menores de edad, se debe verificar si los mismos cumplen con los Lineamientos de Menores en Propaganda, cuyo objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su



calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En este aspecto, el denunciado fue omiso en informar los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en publicaciones donde compartió las actividades de campaña alojadas en los enlaces denunciados, esto es, el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores y la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente, requerido mediante oficio SE.CCE.PES.096/2021.02 el veintiocho de mayo.

No obstante, en los alegatos en la audiencia de ley, manifestó que si bien aparecieron menores de edad en sus publicaciones fueron de forma incidental y que no participaron directamente en sus actividades de campaña, por lo cual estas expresiones resultan una afirmación de que advirtió oportunamente que en dichas imágenes hubo menores de edad, por lo que, debió prevenir en su caso difuminar los rostros de estos.

En ese sentido, con dicha omisión, se incumple con lo preceptuado en los Lineamientos de Menores en Propaganda.

Si bien, en efecto, los menores de edad que se observan en las imágenes no son parte esencial de las mismas y que por lo tanto son incidentales, sin embargo, por la posición de la fotografía se observa que son **identificables** seis (06) niñas y tres (03) niños pues en las imágenes donde aparecen se logra apreciar el rostro de estos.

Además, considerando que las fotografías son relacionadas con sus actividades de campaña no tienen una motivación espontaneas sino **producidas** pues se tuvo la plena intención de compartirlas en la cuenta personal de Facebook.

Sin embargo, la **participación** de los menores es **pasiva**, pues el involucramiento de estos en las imágenes publicadas por el denunciado no está relacionado con temas directamente vinculados con cuestiones que inciden en los derechos de la niñez ni tengan relación con estos.

En ese orden de ideas, el denunciante no exhibió documento alguno para demostrar el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto a las seis (06) niñas y tres (03) niños **que aparecieron en sus publicaciones donde son identificables**.

Igualmente omitió exhibir el consentimiento de estos menores para aparecer en las fotografías para explicarles a los infantes sobre el alcance de su participación en las publicaciones que serían exhibidos en la cuenta de Facebook del denunciado relacionados con sus actividades de campaña. Por lo tanto, tampoco exhibió la videograbación, en la cual, el denunciado debió explicarles a las personas menores de edad el contenido, temporalidad y forma de difusión de las fotografías tomadas y que fueron publicadas en su red social, para garantizar toda la información y asesoramiento necesarios para haber tomado la decisión al respecto y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Lo anterior, además, para explícales a las niñas y niños, las implicaciones que puede tener su exposición en las publicaciones, donde cualquier persona que las veas puede



copiar las imágenes o compartirlas en las redes sociales, con el riesgo potencial del uso incierto que pueda darles cada persona a las imágenes alojadas en las redes sociales.

Asimismo, no se observa que el denunciado haya proporcionado la máxima información sobre los derechos, opciones, riesgos, respecto a las imágenes publicadas en sus redes sociales, así como el propósito de ellos en las fotografías. Es decir, los menores de edad no fueron escuchados para permitírsele opinar de forma franca, sin presión alguna, sobre si deseaban participar o no en las fotografías que posteriormente fueron publicadas en la cuenta del denunciado Gerardo Manuel Hernández Recinos.

Tampoco se advierte que la denunciada le haya proporcionado a la madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad de los menores que aparecieron en sus publicaciones, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

Documentación que, en términos del artículo 14 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, deben conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos; además de remitirlo a la autoridad electoral, que tampoco demostró haber realizado la denunciada.

Por otro lado, tampoco difuminó en su momento la aparición incidental de tres (03) niñas y cuatro (04) niños en sus publicaciones que, de conformidad con el artículo 15 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, debió realizar al advertir que involuntariamente los menores aparecieron en sus imágenes.

En ese sentido, considerando lo anterior, Gerardo Manuel Hernández Recinos incumplió los artículos 8, 9, 11, 14 y 17 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, lo que implicó la vulneración del principio del interés superior del menor, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, actualizando la infracción establecida en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, relativa al incumplimiento de cualquier disposición electoral por parte de las candidaturas a un cargo de elección popular.

## 7 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

A efecto de imponer la sanción que corresponde a las personas denunciadas, es necesario determinar la gravedad de la conducta desplegada. Lo anterior, en atención a las circunstancias particulares que dieron origen al procedimiento especial que ahora se resuelve, las cuales deberán ser valoradas en función de una ponderación de los derechos y principios implicados, ello, con el objeto de suprimir este tipo prácticas.

Para tal efecto, este órgano colegiado, conforme al análisis realizado por la Sala Superior en diversas ejecutorias, estima procedente retomar la **tesis histórica** 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.



Una vez que ha quedado demostrada plenamente la vulneración al principio del interés superior del menor con base en las consideraciones citadas, se procederá a determinar la sanción correspondiente, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 347 numerales 2 y 4 de la Ley Electoral y 87 numeral 1 del Reglamento, en lo relativo a las sanciones aplicables a los partidos políticos y aspirantes.

Dichos preceptos, establecen que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

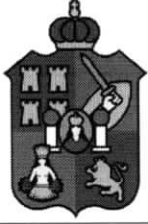
En cuanto a las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; con la pérdida del derecho a ser registrada como precandidato en el proceso de selección interna; y, con la pérdida del derecho a ser registrada como candidata, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**<sup>14</sup>.

Así pues, atento al contenido del artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo de la Ley Electoral, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”.

<sup>14</sup> Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57.



Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**<sup>15</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la **“gravedad”** de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levisima, ii) leve o iii) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**<sup>16</sup>.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

### 7.1 Bien jurídico tutelado.

Por lo que respecta a la infracción imputada a Gerardo Manuel Hernández Recinos, el bien jurídico tutelado se relaciona con lo establecido en las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda política o electoral, lo cual, converge en lo dispuesto por el artículo 4 párrafo noveno de la Constitución Federal y 2 fracción XXV de la Constitución Local; y en ese sentido, al deber de cuidado que impera para el PVEM en torno a la conducta de su militante y candidato a un cargo de elección popular.

### 7.2 Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado.

Toda vez que el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral; al haberse determinado la responsabilidad del denunciado, la imposición de una sanción por la conducta infractora resulta acorde y conveniente para inhibir y suprimir prácticas que vulneren los principios y disposiciones legales de la materia electoral, como es, la vulneración al interés superior de la niñez.

### 7.3 Singularidad o pluralidad de la falta.

Del cúmulo probatorio, se demostró la pluralidad de la conducta pues fueron siete (07) imágenes que fueron compartidos los días diez, doce y veinticinco de mayo en la red social de Facebook del infractor y la aparición de tres (03) niñas y cuatro (04) niños de

<sup>15</sup> Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

<sup>16</sup> Ver sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF: SRE-PSD-21/2019





forma incidental, y cinco (05) niñas y tres (03) niños de forma directa, de los cuales seis (06) niñas y tres (03) niños identificables.

#### 7.4 Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

**Tiempo:** En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas los días diez, doce y veinticinco de mayo; sin que pase inadvertido el hecho de que fue por orden de la Comisión que por acuerdo de veintiocho de mayo ordenó el retiro de la publicación denunciada.

**Modo:** La irregularidad consistió en la difusión de fotografías que contenían la imagen de menores de edad publicadas en la red social Facebook del infractor, tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos, para la cual se requiere de un medio electrónico, sea celular o computador y acceso a internet para poder realizar las publicaciones.

**Lugar:** Las fotografías fueron publicadas en la red social Facebook, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra delimitada a un espacio geográfico determinado.

#### 7.5 Medios de ejecución.

Las publicaciones de las propagandas acreditadas fueron en la cuenta personal del infractor en la red social Facebook.

Respecto al PVEM, su omisión de ajustar la conducta de su militante a los principios del estado democrático.

#### 7.6 Intencionalidad.

Al respecto, debe decirse que las conductas desplegadas por el infractor fueron intencionales ya que las publicaciones se realizaron en la cuenta particular de Facebook que por su naturaleza es necesario que el titular o administrador de las mismas realice acciones para difundir y compartir mensajes, video o imágenes; por lo tanto, tenían pleno conocimiento de su contenido, lo cual, permite concluir su voluntad de publicar las fotografías y el video que incluían la imagen de los menores de edad, sin que existiera la documentación exigida para poder divulgarlas ni difuminó aquellas donde la aparición de los menores de edad aparecieron incidentalmente.

Respecto del PVEM, no se advierte una intencionalidad sino una conducta culposa, dado que aun y cuando no hizo directamente la publicación, la conducta fue realizada por un candidato, que de acuerdo con el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, debe conducir las actividades de sus candidaturas dentro de los cauces legales.

En ese contexto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial



de la Federación, ha sido sostenido<sup>17</sup> el deber de cuidado que tienen los partidos políticos respecto de sus aspirantes, precandidaturas y candidaturas.

### **7.7 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Respecto al ciudadano Gerardo Manuel Hernández Recinos esta autoridad colegiada advierte que sí se generó un beneficio para sí misma, porque tal como quedó establecido en el marco jurídico de la presente resolución, la propaganda electoral tiene como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor de un aspirante, precandidatura o candidatura, y si a esto agregamos las frases que acompañan la publicación, en una valoración integral, queda de manifiesto para este colegiado que la intención del infractor fue posicionarse ante el electorado compartiendo actividades relacionadas con su campaña.

Respecto al PVEM, si bien es cierto se trata de una conducta omisiva que se traduce en la comisión intencional de no vigilar a su candidatura. Además, dada la naturaleza de la afectación respecto a un principio constitucional como lo es de los menores y sus repercusiones en los derechos de los mismos, se evidencia un perjuicio a la legalidad dentro del Estado Democrático.

### **7.8 Condición económica.**

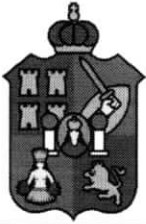
Respecto a Gerardo Manuel Hernández Recinos con base en la información entregada al momento de que el PVEM solicitó el registro de su candidato, adjunto la documentación suscrita por el infractor donde expuso que tiene por ocupación [REDACTED]; con un ingreso anual de [REDACTED].

Por lo cual, se considera que el infractor, tiene capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

El PVEM, por tratarse de un partido político nacional, cuenta con financiamiento público local, de ahí que, conforme al acuerdo **CE/2021/001**, aprobado el ocho de enero por el Consejo Estatal, tiene asignado un financiamiento público local que importa la cantidad de \$7'195,502.77 (SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS 77/100 M. N.). Asimismo, tiene un presupuesto público asignado para sus actividades ordinarias de \$5'442,918.09 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUAENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 09/100 M.N.).

Por lo que, dicho instituto político tiene la capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

<sup>17</sup> Ver entre otras las sentencias SRE-PSD-0215-2018 y SRE-PSD-0208-2018



### 7.9 Reincidencia

El infractor no tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 88 numerales 1 y 2 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado al ciudadano Gerardo Manuel Hernández Recinos por el incumplimiento de las disposiciones electorales.

Del mismo modo, el PVEM no ha sido condenado por la conducta consistente en la falta de vigilancia en el actuar de sus candidaturas.

Sirve de sustento la **jurisprudencia 41/2010** con rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"<sup>18</sup>.

### 7.10 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna.

### 7.11 Efecto o peligro causado por la infracción.

El efecto o peligro causado es la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de propaganda electoral con la presencia de menores identificables, sin cumplir con los criterios establecidas para ello en las disposiciones legales de la materia (Lineamientos).

### 7.12 Dimensión del daño.

Es inmaterial, dado que el interés superior de la niñez que se vulneró es un principio que se encuentra previsto y protegido por normas de carácter convencional, constitucional, legal y reglamentarias, cuya afectación no tiene carácter económico o patrimonial que pueda ser tasado de forma pecuniaria.

### 7.13 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción, es razón suficiente para que esta autoridad considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el infractor Gerardo Manuel Hernández Recinos como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

- a) Publicó siete imágenes que constituyó publicaciones de actos de campaña en las cuales se observa la aparición de personas menores de edad.
- b) En las publicaciones aparecen tres (03) niñas y cuatro (04) niños de forma incidental, y cinco (05) niñas y tres (03) niños de forma directa, los cuales son identificables.

<sup>18</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



- c) El medio de la publicación fue a través de la red social Facebook del infractor, donde la exposición de los menores de edad puso en una situación de riesgo los derechos de los menores.
- d) Las publicaciones se difundieron en la etapa de campañas, esto es, los días diez, doce y veinticinco de mayo, en el marco del proceso electoral.
- e) Se incumplió con los artículos 8, 9, 11, 14 y 17 Lineamientos de Menores en Propaganda y por tanto la vulneración al principio del interés superior del menor, que es una obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardarlo.
- f) La infracción se actualizó a través de la pluralidad de la conducta pues las publicaciones de las imágenes fueron más de una en Facebook.
- g) La conducta fue dolosa.
- h) No existe reincidencia.
- i) Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atienda a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas convencionales, constitucionales y legales.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se repliquen en el futuro, pues de no hacerlo, se incentivaría a los diversos actores políticos a incumplir las disposiciones Constitucionales, de la Ley Electoral, y en especial, los principios rectores que rigen el proceso electoral.

#### 7.14 Sanciones a imponer.

El artículo 347 numeral 2 de la Ley Electoral establece que, respecto a las infracciones de los partidos políticos, la sanción va, desde una amonestación pública; multa de hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), según la gravedad de la falta; y, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Del precepto jurídico anterior, numeral 4 respecto de los aspirantes, precandidaturas y candidaturas, se señala que la sanción puede ser de, amonestación pública; con multa de hasta diez mil veces el valor de la UMA; con pérdida del derecho del aspirante a ser registrada como precandidata o precandidato en el proceso de selección interno y, con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidata o candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Por tanto, ante el incumplimiento de la infractora de requerir el consentimiento por escrito de los padres o tutores de los menores de edad así como la videograbación respecto a la información de los alcances de estas imágenes y la naturaleza de las mismas, conforme a las bases y requisitos de los Lineamientos de Menores en Propaganda, la gravedad y particularidades del mismo, lo conducente es la aplicación de la sanción prevista en el artículo 347 numeral 4 fracción II de la Ley Electoral, consistente en



**MULTA<sup>19</sup>** de ciento cincuenta UMAS<sup>20</sup>, que equivale a **\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**.

Lo anterior, con la finalidad de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto sancionado, y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que, en modo alguno, se pretenda afectar el desempeño de sus actividades.

Sanción que dentro de la práctica judicial ha sido sostenido por la Sala Superior<sup>21</sup>, si bien en el presente considerando los elementos particulares analizados en la individualización respectiva.

Así también, se le **EXHORTA** al infractor para que, en lo sucesivo, cumplan con las obligaciones que las disposiciones legales le imponen, especialmente las relativas a cumplir con las obligaciones de publicar imágenes y videos donde aparezcan menores de edad por motivo de sus funciones o puedan considerar propaganda política o electoral con base en el principio constitucional del interés superior del menor consagrados en los Lineamientos de Menores en Propaganda.

Sanción que resulta adecuada y proporcional al establecerse entre los límites mínimos y máximos para fijar la multa y, que evidentemente se impone, a fin de suprimir la práctica de conductas que vulneran las disposiciones y principios electorales.

Misma que resulta congruente con la gravedad y culpabilidad del infractor, sin ser excesiva, ya que su imposición representa una cantidad adecuada y asequible a las circunstancias y particularidades del caso sin que sea el máximo aplicable conforme al artículo 347 numeral 4 fracción II de la Ley Electoral se puede imponer como sanción pecuniaria.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO<sup>22</sup>** y la jurisprudencia 157/2005: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"<sup>23</sup>**.

Es importante destacar que el fin y naturaleza de la sanción en materia electoral es preventiva y no retributiva; por lo que persigue fines relacionados con la prevención general para impedir la comisión de otros hechos irregulares por parte de los principales actores de la contienda electoral, es decir, los partidos políticos y precandidaturas o candidaturas, para intimarlos a que no vuelvan a transgredir el ordenamiento.

De tal forma que la sanción que se imponga, no debe perder su propósito natural y esencial que radica en que deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a los

<sup>19</sup> Conforme lo razonado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-36/2018.

<sup>20</sup> El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$89.62 (ochenta pesos 62/100 M.N.) para el año 2021, fecha en que se cometió la infracción, de conformidad con lo sostenido en la tesis de rubro Tesis II/2018. MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

<sup>21</sup> Al respecto consultese las sentencias del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-716/2018,

<sup>22</sup> Localización: [J]; 186216. VI.3o.A. J/20. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, Pág. 1172.

<sup>23</sup> Consultables en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/) y en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

En razón de lo argumentado, la multa que se impone como sanción a Gerardo Manuel Hernández Recinos, que al momento de los hechos tenía la calidad de candidato, resulta adecuada, proporcional y eficaz en relación a la infracción cometida.

#### 7.14.1 Sanción al PVEM.

En el mismo sentido, con base en la gravedad de la falta del candidato infractor, atendiendo a las particularidades del presente asunto, respecto a que el instituto político solo fue omiso en su deber de cuidado y, acorde con lo establecido en el artículo 347 numeral 2 fracción II de la Ley Electoral, se estima que lo procedente es imponer al PVEM como sanción una MULTA consistente en 50 UMAS, resultando la cantidad de **\$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**.

Dicha cantidad no resulta excesiva y desproporcionada, pues el PVEM está en posibilidad de pagarla, dado que recibirá como prerrogativa de financiamiento público para sus actividades ordinarias la cantidad de \$5'442,918.09 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUAENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 09/100 M.N.).

#### 7.15 Ejecución de la sanción.

En consecuencia, se otorga a Gerardo Manuel Hernández Recinos el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiban el documento comprobatorio, dentro de los tres días hábiles siguientes ante el Instituto Electoral.

Vencido el plazo, sin que exhiba el comprobante de pago, se de vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

De lo anterior, infórmese a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, que una vez cubierto el pago correspondiente, se deberán canalizar los recursos provenientes al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

En ese sentido, y con fundamento en lo establecido en los artículos 53 numeral 1 fracción IV, 121 fracción III y 349 de la Ley Electoral, así como lo dispuesto en el artículo 90, numeral 2 del Reglamento, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que retenga al instituto político infractor la cantidad económica del financiamiento público



que por concepto de actividades ordinarias le corresponda, **en el mes siguiente a aquel en que haya quedado firme la presente resolución.**

En todos los casos, **los importes obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas derivadas de las infracciones cometidas por los sujetos infractores serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco**, en términos de las disposiciones aplicables y serán asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan ser utilizados en rubros o conceptos distintos a los mencionados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 numeral 1 de la Ley Electoral y 90 numeral 4 del Reglamento.

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

## R E S U E L V E :



**PRIMERO.** Se declara la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Gerardo Manuel Hernández Recinos por la violación a las disposiciones electorales, específicamente la vulneración a los artículos 8, 9, 11, 14 y 17 Lineamientos de Menores en Propaganda, previsto en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral.

Asimismo, se declara la existencia de la infracción consistente en la omisión en su deber de vigilancia y cuidado de su militancia y aspirantes a cargo del Partido Verde Ecologista de México, respecto a las acciones que han quedado expuestas en la presente resolución realizadas por su entonces candidato a un cargo de elección popular, Gerardo Manuel Hernández Recinos.

**SEGUNDO.** Por lo tanto, con base en los argumentos vertidos en la individualización de la sanción, se impone la sanción prevista en el artículo 347 numerales 2 fracción II y 4 fracción II de la Ley Electoral, consistente en **MULTA** determinada a cada infractor de la forma siguiente:

- a) Al ciudadano, Gerardo Manuel Hernández Recinos, que al momento de los hechos tenía la calidad de candidato, la cantidad de ciento cincuenta UMA<sup>24</sup>, equivalente a \$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

<sup>24</sup> A partir del primero de febrero 2021, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos. Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/096/2021

- b) Al PVEM, por la cantidad de cincuenta UMAS, equivalente a \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.).

Se exhorta al ciudadano Gerardo Manuel Hernández Recinos y al PVEM para que en lo subsecuente cumpla con las disposiciones convencionales, constitucionales y legales respecto a su propaganda.

**TERCERO.** En consecuencia, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, **se le requiere a la persona infractora para que, en un plazo no mayor a quince días hábiles**, realice el pago voluntario de la multa impuesta por este Consejo Estatal ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, otorgándole **un plazo de tres días hábiles posteriores a su pago** para que exhiba ante esta autoridad el recibo otorgado por dicha autoridad fiscal.

Concluido el plazo otorgado para la presentación del comprobante de pago ante esta autoridad electoral, **en caso de incumplimiento por parte del infractor**, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitir a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, copia certificada de la resolución y demás documentos necesarios para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución previsto por el Código Fiscal del Estado.

**CUARTO.** Por otra parte, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, para que de conformidad con el artículo 90 numeral 2 del Reglamento, retenga la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias le corresponda, en el mes siguiente a aquel en que **haya quedado firme la resolución**, sin que se exceda de un 50% de dicho financiamiento.

**QUINTO.** El monto obtenido de las sanciones, deberá canalizarse al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral y 90 numeral 4 de la Ley Electoral.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/096/2021**

**SÉPTIMO.** Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días naturales siguientes a su notificación.

**OCTAVO.** Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, respetando la privacidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 numeral 2 y 114 de la Ley Electoral.

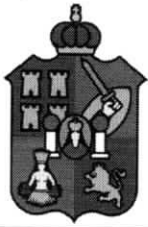
La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, por votación unanime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Lic. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidente, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.



**ROSSELVY DEL CARMEN  
DOMÍNGUEZ ARÉVALO  
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL**



**ARMANDO ANTONIO  
RODRÍGUEZ CÓRDOVA  
SECRETARIO DEL CONSEJO**



**PROCEDIMIENTO** **ESPECIAL**  
**SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/096/2021.

**DENUNCIANTE:** ARI CRISTHEL  
VASCONCELO ORTIZ.

**DENUNCIADO:** GERARDO MANUEL  
HERNÁNDEZ RECINOS, CANDIDATO A  
DIPUTADO POR EL PVEM.

**ANEXO ÚNICO**

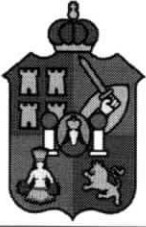
**ANÁLISIS DE LAS PUBLICACIONES**

**EN LOS ENLACES ELECTRÓNICOS DENUNCIADOS**

En la presente, se ilustran las fotografías o imágenes compartidas en la cuenta de Facebook "Gerardo Recinos", cuya titularidad corresponde a Gerardo Manuel Hernández Recinos, que se encontraban alojadas en los enlaces denunciados y se constató la aparición de menores de edad.

En este sentido, se analizará las fotografías a la luz de los hechos denunciados en la que se identificará: I) el enlace certificado; II) la fecha de publicación; III) la imagen denunciada; y IV) el número de niñas y niños apreciables en ellos, y si su participación es pasiva o activa, así como si su aparición es directa o incidental, y si son identificables.

<b>Enlace:</b>	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3907250519373607&amp;id=100002660912427">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3907250519373607&amp;id=100002660912427</a>
<b>Fecha:</b>	10 de mayo
<b>Núm. de imagen:</b>	01



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/096/2021



En la fotografía se aprecia a Gerardo Manuel Hernández Recinos acompañado de otra persona del género femenino entregándole un folleto a una mujer de coleta blusa gris y falda de estampados con colores rojo y blanco. Al fondo se aprecia a un (01) niño montado en una hamaca.

El menor tiene una **aparición incidental** pues si bien aparece en la fotografía compartida por el denunciado respecto a sus actos de campaña, en realidad no forman parte de la situación que el entonces candidato divulgó con la imagen, que corresponde a exponerle a una ciudadana sus propuestas de campaña, es decir, el menor es exhibido sin el propósito de que sean parte del acto fotografiado; no obstante, es **identificable**, pues se aprecia su rostro y características físicas.

Asimismo, la **aparición es pasiva**, pues el involucramiento del menor no está vinculado con los derechos de la niñez ni tampoco es parte del acto proselitista difundido en la cuenta personal del denunciado.

Enlace:	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3907250519373607&amp;id=100002660912427">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3907250519373607&amp;id=100002660912427</a>
Fecha:	10 de mayo
Núm. de imagen:	02





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/096/2021

En la imagen se aprecia a Gerardo Manuel Hernández Recinos vestido de camisa blanca con un bordado en la parte superior de la manga derecha que se alcanza a leer: "Vamos contigo", tomando algún líquido en una jícara; se encuentra frente a una vivienda de fachada verde y se aprecia a **cuatro menores de edad; dos (2) niños y dos (2) niñas** (una dentro de la casa).

Los menores tienen una **aparición directa** pues la imagen fue planeada para ser compartida en la cuenta personal del entonces candidato respecto a sus actos de campaña, en este sentido, se puede deducir que los menores habitan en la vivienda donde el denunciado realizó la visita para convencer a la ciudadanía de votar por él en la jornada electoral acontecida el seis de junio.

Asimismo, **las dos niñas y un niño son identificables** pues se aprecia el rostro y características físicas de estos; mientras que el niño que porta una gorra roja con ropa negra, pues se encuentra de perfil, por lo que no hay mayores datos que hagan apreciable su identificación.

Por lo que los menores de edad son exhibidos de manera planeada y que además son plenamente identificables. No obstante, tienen una **participación pasiva**, pues la intención de la publicación es divulgar los actos proselitistas del denunciado, pero no tienen una relación directa con el derecho de la niñez ni que los menores tengan un involucramiento en el acto compartido por Gerardo Manuel Hernández Recinos.



Enlace:	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3913419098756749&amp;id=100002660912427">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3913419098756749&amp;id=100002660912427</a>
Fecha:	12 de mayo
Núm. de imagen:	03



En esta imagen, el entonces candidato Gerardo Manuel Hernández Recinos, compartió una imagen relacionada con sus actos de campaña en donde expone a cuatro mujeres sus propuestas de campaña; asimismo, se observa que las personas adultas están acompañadas de menores de edad, siendo en total cuatro infantes, **tres (03) niñas y un (01) niño**.

Las niñas y el niño, tienen una **participación pasiva**, pues su involucramiento no implica un tema relacionado con los derechos de la niñez, ya que la imagen es compartida por el denunciado relacionado con sus actos proselitistas.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/096/2021

Sin embargo, la **aparición de los infantes es directa** pues son exhibidos de manera planeada sin importar el plano en que se exhiben pues forman parte de la fotografía compartida por el entonces candidato en su cuenta personal de Facebook y también **identificable** pues la toma fotográfica se aprecia el rostro y características físicas de las tres niñas y el niño.

Enlace:	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3913419098756749&amp;id=100002660912427">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3913419098756749&amp;id=100002660912427</a>
Fecha:	12 de mayo
Núm. de imagen:	04



*[Firma manuscrita]*

En la imagen se aprecia a un pequeño grupo de personas mostrando a la cámara mochilas que contienen el emblema del PVEM, presumiblemente entregados por el entonces candidato Gerardo Manuel Hernández Recinos, pues la imagen fue compartida en su cuenta personal de Facebook durante la etapa de campañas.

En la fotografía se observa a **tres (03) niños**. El primero, detrás de una mujer adulta con overol de color café evidentemente embarazada, que trae una playera azul, pero no puede observarse su rostro porque el brazo de la mujer adulta impide revelar su rostro completamente; el segundo, vestido con camisa tipo polo de colores verde y blanco, y pantalón negro, alzando una mochila con el emblema del PVEM, pero otra persona obstaculiza visualizar su rostro, pues levantó la mano con un vaso que contiene refresco; y el último, se aprecia exclusivamente el perfil de su cabeza en la parte inferior de la imagen por lo que tampoco se aprecia plenamente su rostro. Estos menores tienen una **aparición directa** pues la imagen está relacionada con los actos proselitistas del denunciado en su cuenta personal de Facebook, pero se advierte que fueron exhibido de manera planeada, es decir, parte del acto de campaña que divulgó el denunciado en Facebook.

Sin embargo, **ninguno de los menores es identificables**, pues como se señaló, en razón de la forma que fue tomada la fotografía, existen elementos que impiden observar plenamente el rostro de los menores.

No obstante, la **participación de estos es activa**, pues si bien se trata de actos relacionados con la campaña del denunciado Gerardo Manuel Hernández Recinos, están vinculados con la entrega de mochilas escolares, donde se aprecia que incluso los menores las alzan para aludir su entrega, lo cual implica un derecho de la niñez, consistente en tener instrumentos para su educación escolar.

Enlace:	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3952573398174652&amp;id=100002660912427">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3952573398174652&amp;id=100002660912427</a>
Fecha:	25 de mayo





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/096/2021

En esta fotografía se aprecia a Gerardo Manuel Hernández Recinos, vestido de camisa color verde marga larga con bordado en la manga derecha que se alcanza a leer: "Vamos Contigo"; el denunciado se puede deducir está visitando una vivienda para convencer a la ciudadanía de votar por él en la jornada electoral acontecida el seis de junio y se puede observar una (01) niña.

La menor tiene una **participación pasiva**, pues la imagen es relacionada con los actos de campaña del entonces candidato sin estar relacionadas con los derechos de la niñez. Asimismo, su **aparición es incidental**, pues no fue planeada, ya que no es parte del objeto del acto divulgado por el denunciado, es decir, del acto de campaña que compartió en su cuenta personal de Facebook, no obstante es **identificable**, pues se logra apreciar el rostro de la menor.

Enlace:	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3952573398174652&amp;id=100002660912427">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3952573398174652&amp;id=100002660912427</a>
Fecha:	25 de mayo
Núm. de imagen:	07



En esta fotografía se aprecia a Gerardo Manuel Hernández Recinos, vestido de camisa color verde marga larga platicando con otra persona vestido con camisa tipo polo de colores azul y blanco, sentado frente al denunciado. Al fondo unas personas, entre ellas una (01) niña.

La menor tiene una **participación pasiva**, pues la imagen es relacionada con los actos de campaña del entonces candidato sin estar relacionadas con los derechos de la niñez. Asimismo, su **aparición es incidental**, pues no fue planeada, ya que no es parte del objeto del acto divulgado por el denunciado, es decir, del acto de campaña que compartió en su cuenta personal de Facebook; además, **no es identificable**, pues no se aprecia su rostro ni mayores datos que logren arribar a su identificación.